



En consecuencia, y sin perjuicio de lo que seguidamente se referirá, cabe concluir que en el presente caso concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia.

Asimismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la citada ley, cabe igualmente señalar que la información solicitada no goza de carácter público, toda vez que no se trata de información elaborada o adquirida en el ejercicio de funciones públicas o administrativas, ni que guarde relación con una actividad sometida a derecho administrativo, sino información relativa a servicios comerciales de transporte, los cuales se prestan en régimen de libre competencia, al igual que los de mantenimiento de material rodante ferroviario.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, procede igualmente la inadmisión de la solicitud planteada, en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anterior, procede analizar el perjuicio económico y comercial que la difusión de la información solicitada podría ocasionar, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 h) de la citada Ley de Transparencia.

En relación con dicho precepto, los tribunales han venido reconociendo de forma constante que el derecho de acceso, a pesar de su configuración legal, no es absoluto, por lo que puede ser limitado de manera justificada cuando entra en conflicto con otros intereses protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas. Asimismo, el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -CTBG- ha reconocido que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella.

En línea con la referida doctrina, cabe traer a colación el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, en el que dicho organismo indica que la aplicación del artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia **precisa la realización de un “test del daño”, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que el resultado del referido test se pondere con el del denominado “test del interés público”,** cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

Partiendo de la doctrina expuesta, la estimación íntegra de una solicitud como la que ahora nos ocupa supondría facilitar información privilegiada y detallada sobre la organización, consistencias del mantenimiento y sobre la estructura de costes. En concreto, supondría revelar información que ninguna empresa de transporte hace pública, ni siquiera de manera voluntaria, en un contexto de liberalización y de

competencia plena. El motivo para ello es evidente, la desventaja competitiva que acarrea a quien hace un ejercicio de transparencia de su estructura de costes y de su organización empresarial que no realizan sus competidores en el mercado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que facilitar información sobre los costes de mantenimiento de material rodante suficientemente detallada, además de ser susceptible de perjudicar a los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., y de causarle la referida desventaja competitiva frente al resto de los operadores de transporte con los que compite, podría incluso llegar a constituir una conducta prohibida por la legislación de competencia. En este sentido, no debe olvidarse que esta mercantil, por mandato expreso del legislador comunitario que dispuso la liberalización, compite en el sector del transporte con sometimiento a los principios que rigen para cualquier empresa mercantil, lo cual refuerza la observancia de determinadas obligaciones, que también están recogidas en la legislación sectorial.

Los motivos expuestos ponen de manifiesto que el denominado como “test del daño” obliga en este caso a restringir, al menos parcialmente, el acceso a la información solicitada.

Asimismo, en relación con el denominado “test del interés público”, es preciso señalar que la solicitud que ahora nos ocupa no pone de manifiesto interés público alguno en la información solicitada. Así, el legítimo interés particular no puede prevalecer sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de una sociedad mercantil que desarrolla su actividad en un sector liberalizado y sometido a plena competencia.

**En consecuencia, cabe concluir que el resultado que ofrecen en este caso el “test del daño” y el “test del interés público” obligan, en cumplimiento de las obligaciones referidas, a limitar el acceso a información relativa a los costes de mantenimiento de material rodante, en aplicación del artículo 14.1 h) de la meritada Ley de Transparencia.**

4º.- Sin perjuicio de las causas de inadmisión y el límite al derecho de acceso analizado en el apartado precedente, se acuerda la estimación parcial de la solicitud de acceso planteada en cuanto a la información que sí tiene carácter público y que ha sido objeto de publicación. Consecuentemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, que establece que *[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*, se pone en conocimiento del peticionario que en los informes de gestión que se publican junto con las cuentas anuales del Grupo Renfe, accesibles a través del siguiente enlace: <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/gobierno-corporativo-y-transparencia/informacion-economica-y-de-actividad/cuentas-anuales-grupo-renfe>, se

incluye información agregada sobre los gastos de mantenimiento de material rodante, la cual satisface plenamente el interés público y la finalidad de fiscalización que prevé tanto la normativa sectorial como la normativa de transparencia administrativa. A modo de ejemplo, en el informe de gestión correspondiente al ejercicio 2020 se indica lo siguiente (pág. 72 de 181):

- ***Los gastos de Mantenimiento de Material Rodante en el año 2020 han ascendido a 407,3 millones de euros, 17,9% inferiores a los del año anterior.***

En relación con el acceso concedido, cabe igualmente señalar que en este momento no es posible facilitar datos sobre los años 2021 y 2022, al encontrarse la información relativa a dichos ejercicios en curso de elaboración y publicación general, circunstancia que hace precisa la aplicación parcial de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a la fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez